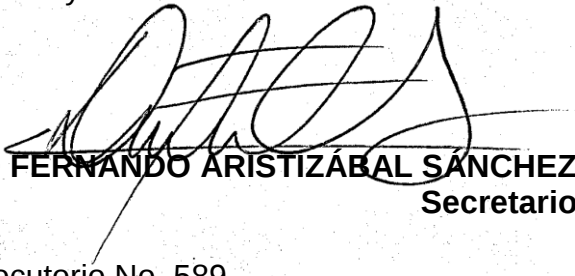




INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señora Juez de la demanda de impugnación e investigación de paternidad, con radicado No. 2021-00207-00, interpuesta por el señor Álvaro Polivio Botina Botina, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Sandra Milena Hernández Chanchí y Alberto Mauricio Mora Guerrero. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 589

Puerto Asís, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00207-00
Proceso: Impugnación e investigación de paternidad
Demandante: Álvaro Polivio Botina Botina
Demandado: Sandra Milena Hernández Chanchí y Alberto Mauricio Mora Guerrero

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de impugnación e investigación de paternidad instaurada por el señor Álvaro Polivio Botina Botina, a través de apoderada judicial, en contra de los señores Sandra Milena Hernández Chanchí y Alberto Mauricio Mora Guerrero, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. No se indicó el municipio de domicilio de las partes, ni donde se encuentra ubicado el menor L.S.B.H.¹.
2. No se dio cumplimiento a la remisión previa de la demanda y anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Si bien se indicó correo electrónico de los demandados, no se efectuó la remisión de la demanda y sus anexos, debiendo igualmente acreditar a su vez, el envío de este auto y del escrito de subsanación, aportar el acuse de recibido o constatar por otro medio el acceso del destinatario (s) al mensaje. Sumado a ello, allegar las pruebas sumarias que den cuenta que dicho e-mail corresponde al extremo de la litis.

De no poder efectuarse ello a través de medios tecnológicos, deberá efectuarse a una dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.

¹ Siglas para proteger la identidad del menor



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada NUBIA ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.007.315 expedida en Mocoa (P), titular de la tarjeta profesional de abogada N° 232.722 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA JULIA GÓMEZ ROMERO
Jueza